



**AYUNTAMIENTO
DE
SANT JOAN D'ALACANT**

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno de fecha 6 de julio de 2004 el acuerdo en relación con la aprobación provisional de la Ordenanza Municipal reguladora de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 29 de julio de 2004 para la presentación de sugerencias o reclamaciones por el plazo de 30 días, no habiéndose presentado ninguna, se considera definitivamente aprobada. La presente Ordenanza, entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 70.2 de la LRBRL.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.: **COMPETENCIA.:**

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2.: **OBJETO.**

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travessías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 3.: AMBITO DE APLICACIÓN.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TÍTULO PRIMERO

DE LA CIRCULACIÓN URBANA

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 4.

1.- Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2.- Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

3.- Queda prohibida la realización de tareas de ordenación del tráfico y del estacionamiento de vehículos, invadiendo la calzada, a las personas que no se encuentren habilitadas legalmente para ello, así como permanecer o transitar los peatones por la calzada cuando exista zona destinada al efecto.

4.- Las bicicletas, salvo señalización en contrario, podrán circular por las aceras, andenes, paseos, parques públicos o islas de peatones si tienen una vía ciclista especialmente reservada a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia de paso y no podrán circular a velocidad superior al paso de una persona. A estos efectos se entiende por vía ciclista la zona reservada a la circulación de bicicletas en los lugares señalados. De circular por la calzada, por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

5. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

6. No podrán circular las bicicletas por aquellas vías urbanas, que carezcan de arcén, en las que se permita una velocidad superior a los 50 kilómetros por hora.

Artículo 5.

1.- Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar. Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, deberá estar debidamente protegido, señalizado, y en horas de escasa visibilidad, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma, en la Ordenanza Municipal Reguladora de Seguridad y Uso de Vía Pública en el Proceso de Ejecución de Construcciones Instalaciones y Obras, así como en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

2.- Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, con cargo de los gastos derivados de la ejecución, cuando:

- 1.- No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- 2.- Se exceda el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.
- 3.- Se hayan extinguido las circunstancias que motiva-ron la colocación del obstáculo u objeto.
4. - Entrañen un peligro abstracto para los usuarios de la vía.

Artículo 6.

1.- No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los establecidos por las normas específicamente reguladoras de la materia; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

2.- Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones. Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado, o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

Artículo 7.

1.- No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones (excepto los organizados con motivo de celebraciones de tipo festivo, cultural, deportivo, o religioso), ni la utilización de monopatines, patines, o aparatos similares que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que los practiquen y puedan ocasionar daños en la vía pública o en el mobiliario urbano.

2.- El incumplimiento de las prescripciones del artículo anterior habilitará para la adopción de medidas cautelares consistentes en la inmovilización y depósito de los objetos citados, siempre que se cumplan los requisitos legales para ello.

Artículo 8.

1.- El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 50 Km por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

2.- Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3.- En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán superar la velocidad de 10 Km. por hora.

Artículo 9.

1.- El tránsito y estacionamiento de los vehículos con Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 Kg. estará sometido a las restricciones contenidas en esta Ordenanza así como en las posteriores Resoluciones que la desarrollen.

CAPÍTULO II.- SEÑALIZACIÓN

Artículo 10.

1.- La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejala Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

3.- A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Artículo 11.

La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

2.- Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 12.

1.- Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2.- Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, extenderán su prescripción a la totalidad del viario interior del perímetro.

Artículo 13.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

- 1.- Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
- 2.- Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
- 3.- Semáforos.
- 4.- Señales verticales de circulación.
- 5.- Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 14.

La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o cuando por razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente, de modo que conlleve la alteración del sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien general o para determinados usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, la utilización de

arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto, o la reordenación del estacionamiento. Podrá asimismo adoptar, en su caso, cuantas medidas preventivas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

Artículo 15.

1.- La Autoridad Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, establecer la prohibición total o parcial de circulación, estacionamiento de vehículos y limitación de velocidad, con la finalidad de favorecer el uso peatonal de parte del entramado viario. Estas zonas se denominarán islas de peatones y requerirán la señalización informativa correspondiente sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos por la zona restringida.

2.- Para el establecimiento de las islas de peatones, se tendrá en consideración los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales, el Servicio de Policía Local, así como el dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

Artículo 16.

1.- La Autoridad Municipal, podrá establecer un cuadro de vías de atención preferente con motivo de la especial configuración de las mismas, o de la densidad, o intensidad del tráfico o siniestralidad registrada en ellas. Estas vías deberán señalizarse mediante la señal informativa correspondiente y las infracciones a las normas de circulación cometidas en las áreas de atención preferente serán sancionadas en su grado máximo dentro de las graduaciones permitidas por la normativa vigente.

2.- Para el establecimiento de las áreas de atención preferente, se tendrá en consideración los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales, el Servicio de Policía Local, así como el dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

Artículo 17.

1.- La Autoridad Municipal, podrá establecer un cuadro ampliado de áreas de estacionamiento y circulación restringida para vehículos pesados, entendiéndose por ello los vehículos o conjunto de vehículos destinados al transporte de mercancías con M.M.A. superior a 3.500 Kgs, con la finalidad de favorecer la fluidez del tráfico y la protección del medio ambiente, determinándose en dicho caso, las zonas y horarios habilitados para el paso o estacionamiento de dichos vehículos. Estas áreas restringidas deberán señalizarse mediante la señal informativa correspondiente.

2.- Para el establecimiento de las áreas de restricción para el tráfico pesado, se tendrá en consideración los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales, el Servicio de Policía Local, así como el dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

CAPÍTULO III. PARADA Y ESTACIONAMIENTO

SECCIÓN 1ª. DE LA PARADA

Artículo 18.

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 19.

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Artículo 20.

1.- En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

2.- En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Artículo 21.

1.- Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

2.- En las paradas habilitadas para el servicio de taxi solamente se podrá permanecer en ellas a la espera de pasajeros y en ningún momento, el número de vehículos taxi estacionados o parados a dicho fin podrá ser superior a la capacidad de la parada, de modo que conlleve la ocupación de uno o de varios carriles de circulación.

Artículo 22.

1.- Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

2.- En estos lugares no se podrá permanecer más que el tiempo necesario para recoger o dejar pasajeros, salvo que estén señalizadas como origen o final de línea y en ningún

momento, el número de autobuses estacionados o parados a dicho fin podrá ser superior a la capacidad de la parada, de modo que conlleve la ocupación de uno o de varios carriles de circulación.

Artículo 23.

La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 24.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados con señal vertical o marca vial.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos distribuidores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
- h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, así como sobre los raíles del tranvía o en las proximidades de los mismos.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.
- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/as usuarios/as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.
- m) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida y pasos para peatones.
- n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- ñ) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución de Alcaldía, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.

o) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.

p) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.

q) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

SECCIÓN 2ª.: DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 25.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 26.

1.- El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/ as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido fuerza en las cosas o violencia sobre las personas.

2.- El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

3.- Si no existiere zona habilitada para estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida en las proximidades del lugar de destino del conductor, este podrá estacionar en aquellos lugares donde menos perjuicio se cause al tráfico, tanto de peatones como de vehículos, pero nunca en los supuestos que amparen la retirada del vehículo, mediante servicio de grúa, conforme a la legislación vigente.

Artículo 27.

1.- Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en espiga u oblicuo. Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera. Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera. Se denomina estacionamiento en espiga o en oblicuo, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

2.- Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

3.- En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Artículo 28.

1.- En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

2.- En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Artículo 29.

Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Artículo 30.

La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para éstos últimos, estación de autobuses.

Artículo 31.

1.- Los vehículos o conjunto de vehículos destinados al transporte de mercancías de cualquier naturaleza, con M.M.A. superior a 3.500 Kg, no podrán circular ni estacionar en el casco urbano dentro de la perimetral contenida entre la Plaza de España y las vías que se detallan a continuación:

- Avenida de Comtat de Fabraquer.
- Calle Basilio Sala Ortolá.
- Avenida de Benidorm.
- Calle Dr. Pérez Mateos.
- Calle Ausías March.

2.- Las mencionadas vías, servirán de corredor de canalización del tráfico pesado en maniobras de aproximación al casco urbano, si bien existirá sobre las mismas prohibición expresa de estacionamiento de vehículos pesados debidamente señalizada con paneles informativos al efecto.

3.- Para poder circular o estacionar los vehículos o conjunto de vehículos destinados al transporte de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 Kg, dentro de la perimetral citada, requerirán autorización expresa de la Administración Municipal.

Artículo 32.

1.- El Ayuntamiento podrá establecer zonas de estacionamiento especialmente destinadas a los vehículos de dos ruedas y triciclos, las cuales serán señalizadas al efecto.

2.- El estacionamiento de estos vehículos, cuando se haga sobre la calzada, se hará en espiga ocupando un ancho máximo de dos metros y medio.

3.- Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor o triciclo entre otros vehículos, se hará de forma que no impida el acceso a estos últimos.

4- Si no existiere zona de estacionamiento habilitada para vehículos de dos ruedas o triciclos, podrán estacionarse sobre la acera, en las zonas comprendidas entre los alcorques de los árboles, pero nunca en las proximidades de intersecciones, pasos de peatones ni rampas de accesibilidad adaptada.

Artículo 33.

El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Artículo 34.

La autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 15 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto de regulación por resolución de la Alcaldía. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) de los vehículos.

Artículo 35.

Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) Donde esté prohibida la parada.
- b) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- c) En un mismo lugar de la vía pública durante más de 48 horas consecutivas.
- d) En doble fila en cualquier supuesto.
- e) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los

días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 30 minutos.

f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.

g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.

i) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

j) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.

k) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.

l) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

ll) En las zonas señalizadas como vados, permanentes

o temporales dentro del horario de vigencia. m) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos. n) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos. ñ) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

o) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.

p) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.

q) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.

r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

s) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.

t) En las vías públicas, los remolques, semirremolques y caravanas separados del vehículo motor, y los carros sin animal motriz.

u) En las calles urbanizadas sin aceras.

v) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados

w) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 27, salvo señalización en contrario.

CAPÍTULO IV. DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO

Artículo 36.- OBJETO.

El servicio de ordenación y regulación de aparcamiento es un servicio público local que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficies disponibles en la ciudad, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos

que permita optimizar el uso de un bien escaso cual es el de Dominio Público dedicado a tal fin.

Artículo 37.- TIPOLOGÍA DE USOS Y USUARIOS/AS:

1) Régimen General: usuarios/as que mediante el abono de las tarifas establecidas en la Ordenanza Reguladora de Aparcamientos, podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de dos horas, debiendo al término de este tiempo cambiar su vehículo de calle o situarlo a 50 metros de distancia.

Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento y serán prepagados en las máquinas expendedoras mediante monedas, tarjeta mecánica o monedero. Queda a criterio de la Administración la admisión de lectores individuales.

Las Tarifas serán para treinta minutos como mínimo y dos horas como máximo, si bien se admite un exceso de treinta minutos sobre la hora límite amparada por el pago, a los efectos de los artículos 35 y 44.

La persona conductora del vehículo deberá colocar el título habilitante en la parte interna del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior.

2) Régimen General de Corta Duración: las calles delimitadas a este fin se registrarán por los mismos criterios del apartado anterior, salvo el tiempo máximo de estacionamiento, que será de una hora.

3) Régimen de Residentes: tienen la condición de Residentes las personas físicas, excluyéndose las jurídicas en todo caso, usuarias del servicio que tengan su domicilio y que de hecho vivan conforme al Padrón Municipal dentro del perímetro del sector que para este régimen se establezca en esta Ordenanza, y sean titular o conductor/a habitual del vehículo para el que se solicita el distintivo. Los/las residentes pierden tal condición en los demás sectores distintos al suyo.

Por razones de política de tráfico, la Autoridad Municipal podrá establecer zonas en las que los residentes tengan el mismo tratamiento que los no residentes o en las que se les limite el tiempo de estacionamiento.

3.1) Los/las residentes tendrán derecho a la obtención de una tarjeta que los acredite como tales, con vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, para lo que deberán presentar la oportuna instancia en el Registro General del Ayuntamiento en plazo que se publicará al efecto, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del D.N.I.
- b) Fotocopia del Permiso de Circulación.
- c) Fotocopia de último recibo pagado del seguro del vehículo.
- d) Fotocopia de la ficha técnica y de la Inspección Técnica del Vehículo.

3.2) Las personas interesadas en obtener esta tarjeta deberán estar al corriente del pago del último recibo devengado del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y no tener pendiente en vía ejecutiva multas de tráfico aprobadas por Resolución firme de su Alcaldía.

3.3) Una vez hechas las debidas comprobaciones, se expedirá la Tarjeta por las dependencias municipales que se designen al efecto, previo abono del precio público establecido en la correspondiente Ordenanza Reguladora.

Los/las residentes en su sector deberán llevar en lugar visible, en el parabrisas, la tarjeta del año en curso, que les habilita para estacionar sin límite de tiempo, en las calles señalizadas como reservadas para residentes.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental o de realizar de oficio cuantas comprobaciones considere necesarias para contrastar la veracidad de los datos aportados por las personas interesadas para la obtención de la Tarjeta.

3.4) Se concederá una sola tarjeta por habitante.

3.5) La persona titular de la Tarjeta es responsable de la utilización de la misma. En caso de pérdida, podrá obtener una nueva previa declaración jurada de pérdida.

3.6) En el supuesto de variación de las condiciones expresadas en la solicitud, como cambio de domicilio o cambio de vehículo, la persona interesada deberá solicitar nuevo distintivo y previas las comprobaciones oportunas, por el Ayuntamiento se procederá a su emisión, debiendo el/la solicitante hacer entrega en las oficinas municipales de la Tarjeta de aparcamiento de que venía disfrutando con anterioridad.

3.7) Si de las comprobaciones practicadas resultara que por la persona titular del distintivo de aparcamiento se ha venido realizando un uso fraudulento del mismo o que los datos aportados para la obtención de la autorización han sido falseados, se iniciará expediente para la retirada del distintivo, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador. Si de las actuaciones practicadas se desprendieron indicios de ilícito penal, se remitirán las actuaciones al órgano competente.

La anulación del distintivo por esta causa no dará derecho a reembolso de la cantidad abonada para su obtención.

Artículo 38.

Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa los vehículos siguientes:

- 1.- Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
- 2.- Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- 3.- Los auto-taxis, cuando su conductor esté presente.
- 4.- Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.
- 5.- Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática y a condición de reciprocidad.
- 6.- Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Samu o Cruz Roja Española y las ambulancias.
- 7.- Los de propiedad de disminuidos físicos, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial expedida por el Ayuntamiento.
- 8.- Los utilizados por el personal municipal, aún siendo de propiedad privada, en acto de servicio, debidamente autorizados.
- 9.- Los residentes quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento, pero sujetos al pago de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente, cuando el estacionamiento se produzca en el barrio de su residencia autorizado el distintivo que a tal efecto posean, excepto en las zonas 0/0.

Artículo 39.- SEÑALIZACIÓN:

- 1) Zona de Régimen General: se delimitará la zona mediante señales verticales específicas y horizontales de color azul.

2) Sector de Régimen General de Corta Duración: la señalización será igual que la del Régimen General, con indicación expresa de que el tiempo límite máximo es de una hora.

3) Sector de Régimen de Residentes: se delimitarán las calles mediante señales verticales específicas y horizontales de color verde.

Artículo 40.

Título habilitante. A los efectos de obtención de título habilitante para el estacionamiento de uso general, se instalarán en la vía pública máquinas expendedoras en número suficiente.

Las máquinas expendedoras deberán ser seleccionadas por el Ayuntamiento y los tickets deberán indicar, día, mes, año, hora y minutos máximos autorizados de estacionamiento y cantidad abonada.

La Alcaldía, cuando se den circunstancias que así lo aconsejen en atención a los intereses municipales, podrá implantar otros sistemas de control de horario.

Artículo 41.

El Servicio estará en actividad en días laborables y en las calles indicadas en esta Ordenanza, con el siguiente horario:

De lunes a viernes:

- de 10.00 a 14.00 horas.
- de 16.00 a 20.00 horas.

Sábados:

- de 10.00 a 14.00 horas.

Por Resolución del Pleno Municipal podrá modificarse o ampliarse el citado horario.

Artículo 42.- TASA.

El Régimen de tarifas y sus modificaciones, las disposiciones relativas a sujetos obligados y exentos del pago, etc. se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Reguladora de Aparcamientos.

Artículo 43.- TÍTULO HABILITANTE POR EXCESO.

Si el vehículo no ha sobrepasado en treinta minutos el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante, el/la usuario/a podrá obtener un segundo ticket de «exceso» en el que constará su hora de expedición. Este plazo de exceso que se paga a posteriori nunca podrá superar el límite máximo de estacionamiento de dos horas en Régimen General y de una hora en Régimen de corta duración previstos en esta Ordenanza.

Artículo 44.- INFRACCIONES:

1.- Se consideran infracciones del Servicio Público de Ordenación y Regulación de Aparcamiento durante el horario de actividad del mismo:

- a) El estacionamiento efectuado sin título habilitante o con título habilitante no válido.
- b) El estacionamiento efectuado con título habilitante por tiempo superior al señalado

en el mismo, con la salvedad establecida en anteriores apartados.

c) El estacionamiento efectuado sin tarjeta de residente en las calles reservadas a tal fin.

d) El estacionamiento efectuado con tarjeta de residente en sector distinto al de su residencia.

e) El permanecer estacionado más de dos horas en una misma calle de la zona general y más de una hora en sector de régimen general de corta duración, durante las horas de actividad del servicio.

2.- Con independencia de las facultades que ostentan los Agentes de la Policía Local, con carácter general, en materia de infracciones a la presente Ordenanza, aquéllas referidas a los apartados de este artículo, podrán ser denunciadas por los Vigilantes del Servicio Público de Ordenación y Regulación de Aparcamiento.

Artículo 45.

El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1982 de 7 de abril, deberá adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma se derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para disminuidos físicos y la legislación sectorial de cada Comunidad Autónoma.

Los Municipios expedirán la tarjeta de aparcamiento especial para disminuidos físicos según el modelo determinado reglamentariamente, y tendrán validez para todo el territorio nacional. Dichas tarjetas permitirán al titular de vehículo autorizado estacionar en los lugares especialmente reservados para personas con movilidad reducida, salvo en las que estén destinadas a un vehículo determinado, zonas de estacionamiento regulado y zonas de carga y descarga.

Las tarjetas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición normativa podrán seguir usándose hasta su sustitución.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

Carga y descarga

Artículo 46.

Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Artículo 47.

1.- A los efectos del artículo 31.3 la circulación de vehículos o conjunto de vehículos, destinados al transporte de mercancías con la finalidad de transitar por la zona restringida para efectuar carga o descarga de las mismas, estará sometida a autorización municipal, que será otorgada de la siguiente forma, distinguiendo si se trata de vehículos o conjunto de los mismos con Masa Máxima autorizada hasta 12.000 Kg o superior.

2.- Vehículos, conjunto de vehículos, con M.M.A. superior a 3.500 Kg y hasta 12.000 Kg la autorización se otorgará de modo implícito mediante el pago de la correspondiente tasa establecida en la Ordenanza Fiscal.

3.- Vehículos, o conjunto de vehículos con M.M.A. superior a 12.000 Kg la autorización se otorgará previo pago de la tasa y la emisión del correspondiente informe por parte del Servicio de Policía Local, en el que se detallarán los itinerarios, horarios, y otras precauciones que aseguren el éxito del transporte y la menor repercusión para la fluidez del tráfico rodado. A dicho fin, las solicitudes de entrada en la zona restringida deberán ser presentadas en el Registro Municipal con 5 días de antelación, acompañadas del resguardo de ingreso de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal.

4.- Para la concesión de las autorizaciones anteriormente dichas, los transportistas deberán aportar ante los servicios municipales correspondientes, los siguientes documentos que se entenderán referido al vehículo o conjunto de vehículos:

- Permiso/s de circulación.
- I.T.V. en vigor.
- Ultimo pago del Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica.
- Seguro en vigor.
- Tarjeta de transporte en vigor.

5.- Las autorizaciones serán otorgadas, una por cada vehículo o conjunto de vehículos y con carácter, diario, quincenal, o mensual, según requiera el solicitante, las cuales ampararán diferentes entradas y salidas del citado vehículo o conjunto de los mismos por la zona restringida, dentro del periodo de vigencia de la autorización.

Artículo 48.- INFRACCIONES:

1.- Se consideran infracciones a las restricciones establecidas para el tránsito del tráfico pesado por el casco urbano:

- a) El estacionamiento efectuado dentro de la perimetral objeto de restricción.
- b) El tránsito con vehículos o conjunto de vehículos de M.M.A. superior a 3.500 Kgs. careciendo de la autorización correspondiente según la categoría del vehículo, en función de su M.M.A. A estos efectos, se equiparará la exhibición de una autorización caducada.
- c) El tránsito con vehículos o conjunto de vehículos de M.M.A. superior a 12.000 Kgs. con autorización para vehícu-los de M.M.A. inferior.

Artículo 49.

La carga y descarga de mercancías se realizará:

- a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

c) Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Artículo 50.

La Alcaldía podrá dictar disposiciones complementarias que versen sobre las siguientes materias:

a) Señalización de zonas reservadas para carga y descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.

b) Delimitación de las zonas de carga y descarga.

c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la localidad.

d) Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la localidad.

Artículo 51.

Los vehículos o conjunto de vehículos destinados al transporte con M.M.A. superior a 12.000 Kgs. podrán cargar o descargar exclusivamente en:

a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.

b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.

c) En los lugares indicados en la autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

Artículo 52.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Artículo 53.

Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 54.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y descarga se deberá señalizar debidamente.

Artículo 55.

No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para carga y descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Artículo 56.

Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 15 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Artículo 57.

Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en carga y descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 15 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de carga y descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

TÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I. INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Artículo 58.

1.- Por el Servicio de Policía Local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad

Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

b) En todas aquellas circunstancias establecidas en la normativa vigente aplicable en materia de tráfico, transportes y medio ambiente.

2.-Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

CAPÍTULO II.- RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 59.

Por el Servicio de Policía Local se podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) En lugares que constituya un peligro.
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 5) Si se encuentra en situación de abandono.
- 6) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- 7) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (carril-bus, carril-taxi, paradas, disminuidos físicos, vados...)
- 8) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- 9) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
- 10) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- 11) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.
- 12) En vías catalogadas como de atención preferente (VAP).
- 13) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Artículo 60.

Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas, cambios de rasantes, túneles, pasos a nivel o en sus proximidades.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de

conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.

5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.

6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.

7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

9) Cuando un vehículo muestre desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, junto con rotura de cristales y de elementos de la carrocería que sean susceptibles de generar riesgos de corte, en especial, aquellos que estén ubicados en las proximidades de parques, jardines públicos, y centros de enseñanza o guarderías.

Artículo 61.

Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

1) Cuando esté prohibida la parada.

2) Cuando no permita el paso de otros vehículos u obstaculizando un carril de circulación.

3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.

4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.

5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.

6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.

7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y rampas de accesibilidad y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.

8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

9) En vías de atención preferente.

10) En zonas de estacionamiento reservadas a disminuidos físicos.

Artículo 62.

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.

2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.

3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.

4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

5) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Artículo 63.

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Artículo 64.

La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1.- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2.- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 65.

Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1) Cuando el usuario no haya abonado previamente el distintivo de autorización. A estos efectos, la Autoridad Municipal podrá presumir que no se ha abonado dicho distintivo cuando éste no se encuentre colocado de forma visible en el parabrisas del automóvil.

2) Cuando el tiempo de ocupación de la plaza exceda en el doble del abonado por el usuario del vehículo.

Artículo 66.

Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3) En casos de emergencia.

En los dos primeros supuestos, se deberá señalar con antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Artículo 67.

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste.

Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 68.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Artículo 69.

1.- Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal o sus agentes, todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

2.- De igual forma se actuará, en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TÍTULO CUARTO

ACTUACIONES ESPECIALES DEL SERVICIO DE POLICÍA LOCAL

Artículo 70.

1.- En casos de emergencia, o cuando por razones de seguridad ciudadana o seguridad y fluidez de la circulación lo aconsejen, bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, por el Servicio de Policía Local se podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente, de modo que conlleve la alteración del sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien general o para determinados usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto, o la reordenación del estacionamiento. Podrá asimismo adoptar, en su caso, cuantas medidas preventivas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

2.- A los fines del apartado anterior, el Servicio de Policía Local, estará habilitado para establecer o modificar provisionalmente la señalización de las zonas afectadas por las medidas.

3.- La adopción de todas estas medidas serán comunicadas de inmediato, a la Alcaldía, o Concejalía de Delegada, en su caso.

TÍTULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 71.

1.- La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del

hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

2.- El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 72.

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 73.

Las denuncias de los Agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Artículo 74.

Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Artículo 75.

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, o un Agente controlador de la ORA o vigilante de la zona, ambos también en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 76.

En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Artículo 77.

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 78.

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 79.

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar los datos que señala el artículo 76 así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto estimen conveniente y propongan las pruebas que crean

pertinentes. Asimismo deberán contener los siguientes datos:

- Sanción aplicable.

- Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento.

- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.

- Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, implicando la terminación del procedimiento.

- Indicación del plazo de caducidad.

La omisión de cualquiera de estos requisitos en la denuncia impediría entender iniciado un procedimiento sancionador de tráfico aunque se haya identificado en el acto al infractor, debiendo adoptarse acto o acuerdo de incoación por el órgano competente y notificarse posteriormente al interesado.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Artículo 80.

A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio requerido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 81.

Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga las prácticas de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Artículo 82.

Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de 15 días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Salvo el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas de las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 83.

La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, o si no consta un intento de notificación de la misma debidamente acreditado en el expediente antes de que finalice dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del

conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Artículo 84.

En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal/a Delegado/a, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 85.

El plazo de prescripción de las infracciones previsto en la legislación sobre el tráfico, la circulación de vehículos a motor y la seguridad vial, será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de mencionada Ley.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación de la denuncia en la forma prevista en la legislación vigente. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 86.

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en Ley sobre el Tráfico la Circulación de Vehículos a Motor y la Seguridad Vial; las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros, las graves con multa de 92 euros a 301 euros y las muy graves de 302 euros a 602 euros.

Artículo 87.

En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo de hasta tres meses. En el supuesto de

infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, dicha sanción por el período de hasta tres meses como máximo.

Las sanciones de multas podrán hacerse efectivas antes de que dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Artículo 88.

1.- En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, será de aplicación las leyes y reglamentos, referidos a Tráfico, Seguridad Vial y Transportes, así como otras Ordenanzas Municipales cuyo ámbito de aplicación se extienda sobre la vía pública, vehículos, o el tráfico, la circulación, y los transportes.

2.- Aquellas denuncias formuladas por los preceptos anteriormente citados y que sean competencia sancionadora de este Ayuntamiento, serán sancionados con las siguientes cuantías en relación con el artículo 86. Infracciones leves de 50 hasta 90 euros, infracciones graves de 100 hasta 300 euros, infracciones muy graves de 400 a 500 euros.

Artículo 89.

Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Tráfico del 30 de octubre de 1998, así como cualquier otra disposición municipal que contradiga lo dispuesto en este texto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I. CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Nomenclatura empleada en el cuadro. ART.: Artículo de la Ordenanza; APAR: Apartado del artículo; OPC: Opción dentro del apartado del artículo; INF: Infracción; L: Leve; G: Grave; MG: Muy grave

NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN URBANA.

04	1	1	L	COMPORTARSE DE FORMA QUE SE ENTORPECE INDEBIDAMENTE LA CIRCULACIÓN.	60
04	1	2	L	COMPORTARSE ORIGINANDO PELIGRO, PERJUICIOS O MELESTIAS A OTROS USUARIOS.	60
04	1	3	L	COMPORTARSE DE FORMA QUE CAUSE DAÑO A LOS BIENES.	60
04	2	1	L	CIRCULAR POR UNA ACERA OBSTRUYENDO LA CIRCULACIÓN DE LOS DEMÁS PEATONES.	50
04	2	2	L	CRUZAR UN PEATÓN, UNA CALZADA, SIN UTILIZAR ZONA SEÑALIZADA O EL EXTREMO DE LA MANZANA.	50
04	2	3	L	CRUZAR UN PEATÓN, UNA CALZADA, DE FORMA NO PERPENDICULAR.	50
04	3	1	L	REALIZAR TAREAS DE ORDENACIÓN DEL TRÁFICO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS POR PERSONA NO HABILITADA, INVADIENDO LA CALZADA.	90
04	3	2	L	TRANSITAR , O PERMANECER UN PEATÓN, EN LA CALZADA CUANDO EXISTA ZONA SEÑALIZADA AL EFECTO.	90
04	4	1	L	CIRCULAR CON UNA BICICLETA, POR ZONA PEATONAL, SIN RESPETAR LA PREFERENCIA DE PASO DE .LOS PEATONES.	50
04	4	2	L	CIRCULAR CON UNA BICICLETA, POR ZONA PEATONAL, A VELOCIDAD SUPERIOR AL PASO DE PERSONA.	50
04	4	3	L	CIRCULAR CON UNA BICICLETA, SIN APROXIMARSE AL LADO DERECHO DE UN CARRIL DE CIRCULACIÓN, SEGÚN EL SENTIDO DE LA MARCHA.	50
04	4	4	L	CIRCULAR CON UNA BICICLETA, MOTOCICLETA O CICLOMOTOR, APOYANDO UNA SOLA RUEDA EN LA CALZADA.	90
04	4	5	L	AGARRARSE A UN VEHICULO EN MARCHA, EL USUARIO DE MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES, BICICLETAS, PATINES, MONOPATINES, Y ANÁLOGOS.	90
04	5	1	L	NO RESPETAR LA LUZ ROJA NO INTERMITENTE DE SEMÁFOROS RESERVADO PARA CICLISTAS	90
04	6	1	L	CIRCULAR CON UNA BICICLETA POR VÍA URBANA, QUE CARECE DE ARCÉN Y CON LÍMITE DE VELOCIDAD SUPERIOR A 50 KM./H.	60
05	1	1	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ENTORPECER LA CIRCULACIÓN.	90
05	1	2	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ENTORPECER LA PARADA O ESTACIONAMIENTO.	90
05	1	3	G	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN HACER PELIGROSA LA CIRCULACIÓN.	100
05	1	4	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN HACER PELIGROSA LA PARADA O ESTACIONAMIENTO.	90
05	1	5	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN DETERIORAR AQUELLA O SUS INSTALACIONES,.	90
05	1	6	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ALTERAR LAS CONDICIONES APROPIADAS PARA CIRCULAR.	90
05	1	7	L	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ALTERAR LAS CONDICIONES APROPIADAS PARA PARAR O ESTACIONAR.	90
05	1	8	G	CREAR OBSTACULO O PELIGRO EN LA VÍA SIN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACERLO DESAPARECER LO ANTES POSIBLE.	100
05	1	9	G	CREAR OBSTACULO O PELIGRO EN LA VÍA SIN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PODER SER ADVERTIDO POR LOS DEMÁS USUARIOS (CARENTE DE SEÑALIZACIÓN).	100
05	1	10	G	REALIZAR OBRAS, INSTALACIONES, COLOCACIÓN DE CONTENEDORES, MOBILIARIO URBANO, O CUALQUIER OTRO ELEMENTO U OBJETO, EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN.	150
06	1	1	L	CIRCULAR UN VEHÍCULO CON NIVEL DE EMISIÓN DE RUIDO SUPERIOR AL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.	90
06	1	2	L	CIRCULAR UN VEHÍCULO CON NIVEL DE EMISIÓN DE RUIDO SUPERIOR AL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.	90
06	1	3	L	NEGARSE A COLABORAR EN LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DE NIVELES DE RUIDO	90
06	1	4	L	NEGARSE A COLABORAR EN LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DE NIVELES DE GASES O HUMOS	90
06	2	1	L	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO A MOTO, O CICLOMOTOR, A ESCAPE LIBRE.	90

06	2	2	L	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO A MOTO, O CICLOMOTOR, CON UN SILENCIADOR INEFICAZ	90
07	1	1	L	REALIZAR JUEGOS, DIVERSIONES, NO AUTORIZADOS EN ZONA PEATONAL.	50
07	1	2	L	UTILIZAR EN ZONA PEATONAL, MONOPATINES, PATINEZ O ANALOGOS QUE PUEDAN REPRESENTAR UN PELIGRO PARA LOS TRANSEÚNTES.	50
07	1	3	L	UTILIZAR EN ZONA PEATONAL, MONOPATINES, PATINEZ O ANALOGOS QUE PUEDAN CAUSAR DAÑOS EN LA VÍA PÚBLICA O EN EL MOBILIARIO URBANO.	50
08	1	1	G	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO SUPERANDO EL LÍMITE GENÉRICO DE VELOCIDAD DE 50 KM/H.	300
08	1	2	MG	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO SUPERANDO EL LÍMITE GENÉRICO DE VELOCIDAD DE 50 KM/H. SOBREPASANDO MAS DE UN 50%, LA VELOCIDAD MÁXIMA. AUTORIZADA, SIEMPRE QUE ELLO SUPONGA SUPERAR AL MENOS, EN 30 KM/H., DICHO LIMITE MAXIMO.	500
08	3	1	G	CIRCULAR SOBREPASANDO LA VELOCIDAD DE 10 KM/H., EN ZONAS PEATONALES, EN VÍAS DE UN SOLO CARRIL, O CON GRAN AGLOMERACIÓN DE PERSONAS.	300
08	3	2	MG	CIRCULAR SOBREPASANDO LA VELOCIDAD DE 10 KM/H., EN ZONAS PEATONALES, EN VÍAS DE UN SOLO CARRIL, O CON GRAN AGLOMERACIÓN DE PERSONAS, SOBREPASANDO MAS DE UN 50%, LA VELOCIDAD MÁXIMA AUTORIZADA, SIEMPRE QUE ELLO SUPONGA SUPERAR AL MENOS, EN 30 KM/H., DICHO LÍMITE MÁXIMO.	500

SEÑALIZACIÓN.

10	2	1	L	NO OBEDECER SEÑAL DE OBLIGACIÓN.	90
10	2	2	L	NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBICIÓN.	90
10	3	1	L	NO RESPETAR SEÑAL QUE IMPONGA OBLIGACIÓN DE DETENCIÓN.	90
11	1	1	G	EFFECTUAR RETIRADA, O DETERIORO, DE LA SEÑALIZACIÓN PERMANENTE U OCASIONAL, CARECIENDO DE AUTORIZACIÓN.	300
11	2	1	G	MODIFICAR EL CONTENIDO DE LAS SEÑALES, COLOCAR SOBRE ELLAS, PLACAS, CARTELES, MARQUESINAS, ANUNCIOS O MARCAS.	250
11	2	2	G	MODIFICAR EL CONTENIDO DE LAS SEÑALES, COLOCANDO AL LADO DE ELLAS, PLACAS, CARTELES, MARQUESINAS, ANUNCIOS O MARCAS.	200
11	2	3	L	MODIFICAR EL CONTENIDO DE LAS SEÑALES, COLOCANDO SOBRE ELLAS, OBJETOS QUE PUEDAN INDUCIR A CONFUSIÓN, REDUCIR SU VISIBILIDAD. O EFICACIA, O DESLUMBRAR A LOS USUARIOS DE LA VÍA O DISTRAER SU ATENCIÓN.	300
11	2	4	G	MODIFICAR EL CONTENIDO DE LAS SEÑALES, COLOCANDO AL LADO DE ELLAS, OBJETOS QUE PUEDAN INDUCIR A CONFUSIÓN, REDUCIR SU VISIBILIDAD O EFICACIA, O DESLUMBRAR A LOS USUARIOS DE LA VÍA O DISTRAER SU ATENCIÓN.	250

PARADA Y ESTACIONAMIENTO

19	1	1	G	EFFECTUAR UNA PARADA OBSTACULIZANDO LA CIRCULACIÓN, O CONSTITUYENDO UN RIESGO PARA EL RESTO DE LOS USUARIOS DE LA VÍA.	100
19	1	2	L	PARAR EN VÍA URBANA DE DOBLE SENTIDO Y SEPARADO DEL BORDE DERECHO DE LA CALZADA.	60
19	1	3	L	DESCENDER UN PASAJERO POR EL LADO NO CORRESPONDIENTE A LA ACERA.	50
19	1	4	L	DESCENDER EL CONDUCTOR POR EL LADO NO CORRESPONDIENTE A LA ACERA, SIN ADOPTAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS.	60
20	2	1	L	PARAR EN CALLES SIN ACERA, SIN RESPETAR LA DISTANCIA MÍNIMA DE UN METRO DESDE LA FACHADA MÁS PRÓXIMA.	60
21	1	1	L	PARAR CON UN VEHÍCULO TAXI O GRAN TURISMO, EN LUGAR DIFERENTE A LOS ESTABLECIDOS OFICIALMENTE.	50
21	2	1	L	PARAR CON UN VEHÍCULO TAXI O GRAN TURISMO, EN PARADA DESTINADA AL EFECTO, CON FINALIDAD DIFERENTE A LA ESPERA DE PASAJEROS.	60
21	2	2	G	PARAR CON UN VEHÍCULO TAXI O GRAN TURISMO, EN PARADA DESTINADA AL EFECTO, CUYA CAPACIDAD ESTÉ AGOTADA, OBSTACULIZANDO UN CARRIL DE CIRCULACIÓN.	150
22	1	1	L	PARAR CON UN AUTOBÚS, EN LUGAR DIFERENTE A LOS ESTABLECIDOS OFICIALMENTE..	50
22	2	1	L	PARAR CON UN AUTOBÚS, EN PARADA DESTINADA AL EFECTO, CON FINALIDAD DIFERENTE A LA CARGA O DESCARGA DE PASAJEROS.	60
22	2	2	G	PARAR CON UN AUTOBÚS, EN PARADA DESTINADA AL EFECTO, CUYA CAPACIDAD ESTÉ AGOTADA, OBSTACULIZANDO UN CARRIL DE CIRCULACIÓN.	100
24	1	1	L	PARAR EN LUGAR PROHIBIDO CON SEÑAL VERTICAL O MARCA VIAL.	50

24	1	2	G	PARAR OBSTRUYENDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES O VEHÍCULOS.	100
24	1	3	L	PARAR EN DOBLE FILA DEJANDO ESPACIO PARA EL PASO DE UN VEHÍCULO.	60
24	1	4	G	PARAR SOBRE REFUGIOS, ISLETAS, MEDIANAS, ZONAS DE PROYECCIÓN Y DEMÁS ELEMENTOS DISTRIBUIDORES DEL TRÁFICO.	100
24	1	5	G	PARAR IMPIDIENDO EL ACCESO DE PERSONAS O ANIMALES A UN INMUEBLE.	100
24	1	6	G	PARAR EN ZONA SEÑALIZADA CON VADO PERMANENTE.	100
24	1	7	G	PARAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA USO DE DISCAPACITADOS, SOBRE LAS ACERAS, PASEOS Y OTRAS ZONAS RESERVADAS PARA EL PASO DE PEATONES.	100
24	1	8	G	PARAR A MENOS DE CINCO METROS DE UNA ESQUINA, CRUCE O BIFURCACIÓN, OBSTACULIZANDO O CAUSANDO PELIGRO PARA LA CIRCULACIÓN.	100
24	1	9	G	PARAR SOBRE UN PUENTE, PASO A NIVEL, TÚNEL O BAJO UN PASO ELEVADO, O EN LOS REÍLES DE LOS TRANVÍAS O EN SUS PROXIMIDADES.	150
24	1	10	G	PARAR DE FORMA QUE SE OBSTACULICE LA VISIÓN DE LAS SEÑALES DE TRÁFICO.	100
24	1	11	G	PARAR EN LA PROXIMIDAD DE CURVAS O CAMBIOS DE RASANTE, CON VISIBILIDAD INSUFICIENTE.	150
24	1	12	G	PARA EN ZONA SEÑALIZADA PARA VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO, OFICIALES O DE URGENCIA.	100
24	1	13	L	PARA EN EL CARRIL RESERVADO AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.	90
24	1	14	G	PARAR EN LOS REBAJES DE ACERA PARA PERSONAS DE MOVILIDAD REDUCIDA Y PASOS PARA PEATONES.	100
24	1	15	G	PARAR EN VÍA PUBLICA DECLARADA DE ATENCIÓN PREFERENTE.	100
24	1	16	G	PARAR OBSTACULIZANDO LOS ACCESOS Y SALIDAD DE EMERGENCIA, DEBIDAMENTE SEÑALIZADOS, DE EDIFICIOS PÚBLICOS O PRIVADOS, ASÍ COMO DE RECINTOS DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DURANTE LAS HORAS DE SU REALIZACIÓN.	100
24	1	17	G	PARAR EN MEDIO DE LA CALZADA.	100
24	1	18	G	PARAR IMPIDIENDO A OTROS VEHÍCULOS UN GIRO AUTORIZADO.	100
26	1	1	G	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO LA CIRCULACIÓN, O CONSTITUYENDO UN RIESGO PARA EL RESTO DE LOS USUARIOS DE LA VÍA.	200
26	1	2	L	ESTACIONAR EN VÍA URBANA DE DOBLE SENTIDO Y SEPARADO DEL BORDILLO DE LA CALZADA.	90
26	1	3	L	ESTACIONAR SIN ADOPTAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA QUE EL VEHÍCULO PUEDA PONERSE EN MOVIMIENTO EN AUSENCIA DEL CONDUCTOR.	90
26	2	1	L	ESTACIONAR DE FORMA QUE NO SE PERMITA LA MEJOR UTILIZACIÓN DEL RESTANTE ESPACIO LIBRE.	90
28	1	1	L	ESTACIONAR EN VIA DE DOBLE SENTIDO, SIN EFECTUARLO EN EL LADO DERECHO SEGÚN EL SENTIDO DE LA MARCHA.	90
31	1	1	L	ESTACIONAR CON UN VEHÍCULO DESTINADO AL TRASPORTE DE MERCANCÍAS, DE M.M.A. SUPERIOR A 3.500 KGS. DENTRO DE LA ZONA RESTRINGIDA PARA EL ESTACIONAMIENTO Y CIRCULACIÓN DE ESTE TIPO DE VEHÍCULOS, CARECIENDO DE AUTORIZACIÓN.	90
32	3	1	L	ESTACIONAR CON UN CICLOMOTOR O MOTOCICLETA, DE FORMA QUE IMPIDE EL ACCESO AL ESTACIONAMIENTO DE OPTROS VEHÍCULOS.	50
32	4	1	G	ESTACIONAR UN VEHICULO DE DOS RUEDAS, O TRICICLO, EN LAS PROXIMIDADES DE UNA INTERSECCIÓN, PASOS DE PEATONES O RAMPAS DE ACCESIBILIDAD.	100
34	1	1	L	ESTACIONAR CON UN VEHICULO DESTINADO AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EN ZONA DE CARGA Y DESCARGA, EXCEDIENDO EL TIEMPO LIMITE DE 15 MINUTOS.	90
34	1	2	L	ESTACIONAR CON UN VEHÍCULO TURISMO, EN ZONA DE CARGA Y DESCARGA, EXCEDIENDO EL TIEMPO LÍMITE DE 15 MIN., ESTAMPD AISEMTE SI CPMDICTPR-	90
35	1	1	L	ESTACIONAR EN CALLES SIN ACERA, SIN RESPETAR LA DISTANCIA MÍNIMA DE UN METRP DESDE ÑA FACHADA MÁS PROXIMA.	90
35	1	2	L	ESTACIONAR CON UN VEHÍCULO TAXI O GRAN TURISMO, EN LUGAR DIFERENTE A LOS ESTABLECIDOS OFICIALMENTE.	60
35	1	3	L	ESTACIONAR CON UN VEHÍCULO TAXI O GRAN TURISMO, EN PARADA DESTINADA AL EFECTO, CON FINALIDAD DIFERENTE A LA ESPERA DE PASAJEROS.	90
35	1	4	G	ESTACIONAR CON UN VEHÍCULO TAXI O GRAN TURISMO, EN PARADA DESTINADA AL EFECTO, CUYA CAPACIDAD ESTÉ ACOTADA, OBSTACULIZANDO UN CARRIL DE CIRCULACIÓN.	200
35	1	5	L	ESTACIONAR CON UN AUTOBÚS, EN LUGAR DIFERENTE A LOS ESTABLECIDOS OFICIALMENTE.	60
35	1	6	L	ESTACIONAR CON UN AUTOBÚS, EN PARADA DESTINADA AL EFECTO, CON FINALIDAD DIFERENTE A LA CARGA O DESCARGA DE PASAJEROS.	90
35	1	7	G	ESTACIONAR CON UN AUTOBÚS, EN PARADA DESTINADA AL EFECTO, CUYA CAPACIDAD ESTÉ AGOTADA, OBSTACULIZANDO UN CARRIL DE CIRCULACIÓN.	200
35	1	8	G	ESTACIONAR OBSTRUYENDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES O VEHÍCULOS.	200
35	1	9	L	ESTACIONAR EN DOBLE FILA DEJANDO ESPACIO PARA EL PASO DE UN VEHÍCULO.	90
35	1	10	G	ESTACIONAR SOBRE REFUGIOS, ISLETAS, MEDIANAS, ZONAS DE PROTECCIÓN Y DEMÁS ELEMENTOS DISTRIBUIDORES DEL TRÁFICO.	150

35	1	11	G	ESTACIONAR A MENOS DE CINCO METROS DE UNA ESQUINA, CRUCE O BIFURCACIÓ, OBSTACULIZANDO O CAUSANDO PELIGRO PARA LA CIRCULACIÓN.	150
35	1	12	G	ESTACIONAR SOBRE UN PUENTE, PASO A NIVEL, TÚNEL O BAJO UN PASO ELEVADO, O EN LOS REÍLES DE LOS TRANVÍAS O EN SUS PROXIMIDADES.	200
35	1	13	G	ESTACIONAR DE FORMA QUE SE OBSTACULICE LA VISIÓN DE LAS SEÑALES DE TRÁFICO.	150
35	1	14	G	ESTACIONAR EN LA PROXIMIDAD DE CURVAS O DE CAMBIOS DE RASANTE, CON VISIBILIDAD INSUFICIENTE.	200
35	1	15	G	ESTACIONAR EN VÍA PÚBLICA DECLARADA DE ATENCIÓN PREFERENTE.	200
35	1	16	G	ESTACIONAR EN MEDIO DE LA CALZADA.	200
35	1	17	G	ESTACIONAR IMPIDIENDO A OTROS VEHICULOS UN GIRO AUTORIZADO	200
35	1	18	L	ESTACIONAR CON UN VEHÍCULO TAXI O GRAN TURISMO, EN PARADA DESTINADA AL EFECTO, CUYA CAPACIDAD ESTÉ AGOTADA, OBSTACULIZANDO UN CARRIL DE CIRCULACIÓN.	150
35	1	19	L	ESTACIONAR CON AUTOBÚS, EN LUGAR DIFERENTE A LOS ESTABLECIDOS OFICIALMENTE.	60
35	1	20	L	ESTACIONAR CON AUTOBÚS, EN PARADA DESTINADA AL EFECTO, CON FINALIDAD DIFERENTE A LA CARGA O DESCARGA DE PASAJEROS.	60
35	1	21	G	ESTACIONAR CON AUTOBÚS, EN PARADA DESTINADA AL EFECTO, CUYA CAPACIDAD ESTÉ AGOTADA, OBSTACULIZANDO UN CARRIL DE CIRCULACIÓN.	150
35	1	22	L	ESTACIONAR EN DOBLE FILA DEJANDO ESPACIO PARA EL PASO DE UN VEHÍCULO.	90
35	2	1	L	ESTACIONAR EN UN LUGAR PROHIBIDO CON SEÑAL VERTICAL O MARCA VIAL.	90
35	3	1	L	ESTACIONAR UN VEHÍCULO EN EL MISMO LUGAR DE LA VÍA PÚBLICA, DURANTE MÁS DE 48 HORAS SEGUIDAS.	50
35	4	1	G	ESTACIONAR EN DOBLE FILA, EN CUALQUIER SUPUESTO.	150
35	5	1	L	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA COMO RESERVA DE CARGA Y DESCARGA, DENTRO DEL HORARIO DE RESERVA, CON VEHÍCULO NO HABILITADO Y CONDUCTOR AUSENTE.	90
35	5	2	L	ESTACIONAR EN ZONA DE CARGA Y DESCARGA, DENTRO DEL HORARIO DE RESERVA CON UN VEHÍCULO ADAPTADO POR ESPACIO DE MÁS DE 30 MIN.	60
35	6	1	G	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO, OFICIALES O DE URGENCIA.	120
35	7	1	G	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO LOS ACCESOS Y SALIDAS DE EMERGENCIA, DEBIDAMENTE SEÑALIZADOS, DE EDIFICIOS PÚBLICOS O PRIVADOS, ASÍ COMO DE RECINTOS DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DURANTE LAS HROAS DE SU REALIZACIÓN.	120
35	8	1	G	ESTACIONAR EN VÍA DE SENTIDO ÚNICO, DEJANDO UN ESPACIO DISPONIBLE DE ANCHURA DE CALZADA INFERIOR A TRES METROS.	120
35	9	1	G	ESTACIONAR EN CALLE DE DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN CUYA ANCHURA SOLO PERMITA EL PASO DE DOS COLUMNAS DE VEHÍCULOS.	120
35	10	1	G	ESTACIONAR IMPIDIENDO EL ACCESO DE PERSONAS O ANIMALES A UN INMUEBLE.	120
35	11	1	G	ESTACIONAR EN LOS REBAJES DE ACERA PARA PERSONAS DE MOVILIDAD REDUCIDA Y PASOS PARA PEATONES.	120
35	12	1	L	ESTACIONAR EN CONDICIONES QUE DIFICULTEN LAS SALIDAS DE OTROS VEHÍCULOS ESTACIONADOS REGLAMENTARIAMENTE.	90
35	13	1	G	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA CON VADO PERMANENTE.	120
35	14	1	G	ESTACIONAR EN CARRIL RESERVADO AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.	120
35	15	1	G	ESTACIONAR EN LUGAR RESERVADO EXCLUSIVAMENTE A LA PARADA DE DETERMINADAS CATEGORIAS DE VEHÍCULOS.	120
35	16	1	L	ESTACIONAR EN LUGARES SEÑALIZADOS TEMPORALMENTE POR OBRAS, ACTOS PÚBLICOS O MANIFESTACIONES DEPORTIVAS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.	90
35	17	1	L	ESTACIONAR EN LUGARES HABILITADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMO EL ESTACIONAMIENTO CON LIMITACIÓN HORARIA, SIN COLOCAR EL DISTINTIVO QUE LO AUTORIZA.	90
35	18	1	L	ESTACIONAR EN LUGARES HABILITADOS POR LA UTORIDAD MUNICIPAL COMO EL ESTACIONAMIENTO CON LIMITACIÓN HRARIA, EXCEDIENDO EL TIEMPO LÍMITE AUTORIZADO POR LA ORDENANZA.	90
35	19	1	L	ESTACIONAR DELANTE DE LOS LUGARES RESERVADOS PARA LOS CONTENEDORES DEL SERVICIO MUNICIPAL DE LIMPIEZA.	90
35	20	1	G	ESTACIONAR SOBRE ACERAS, PASEOS Y DEMÁS ZONAS DESTINADAS AL PASO DE PEATONES.	100
35	21	1	G	ESTACIONAR SEÑALIZADA PARA EL USO EXCLUSIVO DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.	120
35	22	1	L	ESTACIONAR EN LAS VÍAS PÚBLICAS LOS REMOLQUES, SEMIREMOLQUES Y CARAVANAS, SEPARADOS DEL VEHÍCULO MOTOR.	90
35	22	2	L	ESTACIONAR EN LAS VÍAS PÚBLICAS LOS CARROS, SIN ANIMAL MOTRIZ.	60
35	23	1	L	ESTACIONAR EN CALLES URBANIZADAS SIN ACERAS.	60
35	24	1	L	ESTACIONAR CON UN VEHÍCULO FUERA DE LA ZONA DELIMITADA MEDIANTE MARCAS VIALES.	90
35	25	1	L	ESTACIONAR SOBRE LA CALZADA DE MANERA DIFERENTE A LA ESTABLECIDA	

				REGLAMENTARIAMENTE, O A LA ESTABLECIDA MEDIANTE SEÑALIZACIÓN AL EFECTO.	90
44	1	3	L	ESTACIONAR SIN TARJETA DE RESIDENTES, EN LAS CALLES RESERVADAS A TAL FIN.	90
44	1	4	L	ESTACIONAR SIN TARJETA DE RESIDENTES, EN SECTOR DISTINTO AL DE SU RESIDENCIA.	90
44	1	5	L	ESTACIONAR MAS DE DOS HORAS EN UNA MISMA CALLE DE LA ZONA GENERAL, Y MÁS DE UNA HORA EN SECTOR DE RÉGIMEN GENERAL DE CORTA DURACIÓN DURANTE LAS HORAS DE ACTIVIDAD DEL SERVICIO.	90

ACTIVIDADES EN VIA PÚBLICA, CARGA Y DESCARGA.

48	1	2	L	TRANSITAR CON VEHÍCULO O CONJUNTO DE VEHÍCULOS DE M.M.A. SUPERIOR A 3.500 K.G., CARECIENDO DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SEGÚN LA CATEGORÍA DEL VEHÍCULO EN FUNCIÓN DE SU M.M.A., O TENIENDO LA MISMA CADUCADA.	90
48	1	3	L	TRANSITAR CON VEHÍCULO O CONJUNTO DE VEHÍCULOS DE M.M.A. SUPERIOR A 12.00 KG., CON AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A VEHÍCULOS DE M.M.A. INFERIOR.	90
49	1	1	L	REALIZAR CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS FUERA DE LOCAL COMERCIAL O INDUSTRIAL, EXISTIENDO ZONA Y ACCESO HABILITADO PARA ELLO.	90
49	1	3	L	REALIZAR CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS FUERA DE ZONA RESERVADA PARA ELLO, CARECIENDO DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL.	90
51	1	1	L	REALIZAR CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS CON UN VEHÍCULO DE M.M.A., SUPERIOR A 12.000 KG., FUERA DE INTERCAMBIADOR DE MERCANCIAS O LUGAR DESTINADO PARA ELLO POR EL AYUNTAMIENTO.	90
51	1	2	L	REALIZAR CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS CON UN VEHÍCULO DE M.M.A., SUPERIOR A 12.000 KG., UTILIZANDO UN ITINERARIO DE APROXIMACIÓN DIFERENTE AL ESTABLECIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.	90
51	1	3	L	REALIZAR CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS CON UN VEHÍCULO DE M.M.A., SUPERIOR A 12.000 KG., EN LUGAR DIFERENTE AL ESTABLECIDO EN LA AUTORIZACIÓN ESPECIAL.	90
53	1	1	L	REALIZAR CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS GENERANDO RUIDOS INNECESARIOS, O SIN DEJAR LIMPIA LA VÍA PÚBLICA.	90
54	1	2	L	REALIZAR CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS SIN UTILIZAR LOS MEDIOS NECESARIOS NI EL PERSONAL SUFICIENTE PARA AGILIZAR LA OPERACIÓN, DE MODO QUE DIFICULTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES O VEHÍCULOS.	90
54	2	1	L	REALIZAR CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS SIN HACER USO DE LA SEÑALIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO PUEDA EXISTIR PELIGRO PARA LOS PEATONES O VEHÍCULOS.	90
54	1	1	L	REALIZAR CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS SIN EXHIBIR EL CORRESPONDIENTE DOCUMENTO QUE ACREDITE LA HORA DE INICIO DE LA OPERACIÓN EN LUGAR VISIBLE.	90

Lo que se publica para general conocimiento significando que contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente acuerdo, sin que tal recurso suspenda la ejecución del presente acuerdo, y sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que se estime procedente.